REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **Fecha:** 16/01/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52001310300120190020000	Verbal	HERMES MARCIAL MELO CERON vs COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS SA CONFIANZA	Auto de tramite Convoca audiencia art. 372 para el 21 de febrero de 2023, a las 9 am, presencial.	13/01/2023
52001310300120190020000	Verbal	HERMES MARCIAL MELO CERON vs COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS SA CONFIANZA	Auto de tramite Rechaza de plano nulidad.	13/01/2023
52001310300120190020000	Verbal	HERMES MARCIAL MELO CERON vs COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS SA CONFIANZA	Auto de tramite Mantiene incolume auto 1047 de 22 de agosto de 2022, concede recurso de queja, ordena remitirlo al Tribunal	13/01/2023
52001310300120210011200	Verbal	OLGA LID GUERRERO BENAVIDES vs JOSE LANDULFO - GUEVARA REVELO	Auto de tramite Agrega memorial y oficio	13/01/2023
52001310300120220010300	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO vs INGRID DIAZ CADENA	Auto termina proceso Termina proceso , levanta medida cautelar, archiva	13/01/2023
52001310300120220013300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs JOSE LUIS MORALES BOLAÑOS	Auto de tramite Agrega memorial de 25 de octubre de 2022 y liquidación de crédito	13/01/2023
52001310300120220015600	Verbal	CLAUDIA MARTINEZ BRAVO vs COOPERATIVA AMERICANA DE TRANSPORTADORES LTDA	Auto de tramite Concede amparo de pobreza a Miliena Martínez Bravo.	13/01/2023
52001310300120220015600	Verbal	CLAUDIA MARTINEZ BRAVO vs COOPERATIVA AMERICANA DE TRANSPORTADORES LTDA	Auto ordena registrar medida cautelar Decreta inscripción de medida cautelar.	13/01/2023
52001310300120220028800	Verbal	MARIA GELPUD DE DELGADO vs NARIÑENSE DE LACTEOS NAR LACTEOS	Auto inadmite demanda Inadmite demanda, concede 5 días para subsanar	13/01/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/01/2023 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

MARIA CRISTINA CABRERA SUAREZ
SECRETARI@

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose agotado, dentro del presente asunto, todas las actuaciones procesales a que hay lugar en la parte primigenia del trámite, debe proceder esta Judicatura a dar continuidad al curso procesal que corresponde.

En consecuencia, deviene conveniente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto

R E S U E L V E:

PRIMERO: Convocar a audiencia de que trata el artículo 372 del CGP para el **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (22) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).** la cual se surtirá en forma **PRESENCIAL,** salvo que las partes con la debida antelación informen de circunstancias concretas que impidan realizarla de esa manera.

TERCERO: CITAR a las partes, para que, por sí mismas o a través de sus representantes legales, en los casos a que haya lugar, concurran a esta audiencia a rendir interrogatorio de parte, advirtiéndoles que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de ser probados por confesión sobre los que versen las preguntas que su contraparte formule, en su defecto, podrá considerarse como indicio grave en su contra (artículo 205 C. G. P.).

CUARTO: ADVERTIR a las partes y a sus representantes judiciales que la comparecencia en el día y hora señalados es obligatoria, y que la inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de ser probados por confesión, en los que se funda la demanda o las excepciones, según corresponda y a la imposición de multa de cinco (5) smlmv. (Artículo 372 num 4 CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Notificado en estados, 16 de enero de 2023
L.I.

Firmado Por:

Ana Cristina Cifuentes Cordoba

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8ab5e41d03aeb6f5a6efaf12d71ad9c33308a8f859d09ea25a6c1f61e05c21**

Documento generado en 13/01/2023 01:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante allega memorial mediante el cual advierte lo que ha denominado como "*Nulidad por ausencia de traslado de excepciones y de dictamen pericial*", en el cual indica que dicho pedimento se respalda en las causales contenidas en los numerales 5° y 6° del artículo 133 del CGP.

Los motivos de reparo versan sobre los mismos argumentos que se expuso en los recursos que fueron resueltos en anterior providencia y en decisión de la misma fecha respecto al auto en que se tiene por efectuado el traslado de las excepciones de mérito y del dictamen pericial presentados por los demandados Adriana del Socorro Guevara y Hernán Darío Rosero Guevara e insiste en que el juzgado está aplicando indebidamente la ultraactividad de la norma y confundiendo el término del traslado para la contestación de la demanda con el término de traslado de las excepciones.

SE CONSIDERA:

El artículo 133 del Código General del Proceso, enumera la lista de causales de nulidad; de forma tal, que se evidencia sin esfuerzo que el legislador, previó un sistema taxativo de causales que observan una textura rígida, esto es, que no da lugar a la interpretación, o flexibilización que permita que los intervinientes del proceso las formulen de forma libre.

En respaldo de lo anotado, el artículo 135 del mismo texto señala expresamente:

> *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*
>
> *No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*
>
> *La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*
>
> *El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.*

Así las cosas, encuentra la Judicatura que las causales invocadas por el solicitante no se encuentran en ninguna de las relacionadas por la norma referida, puesto que las contenidas en los numerales 5° y 6° hacen relación especifica en los casos en que se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria o cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado, por el contrario, en ningún momento se ha negado la práctica de pruebas o cercenado las etapas procesales pertinentes, ya que por el contrario la contestación y las excepciones de mérito propuestas por los referidos demandados fueron efectivamente remitidas al correo del apoderado judicial del demandante.

En tales condiciones, se impone rechazar de plano la solicitud de nulidad, de conformidad con el último párrafo de la citada norma. Advirtiendo que tal y como se señaló en proveído de 22 de agosto del 2022 el tema controvertido tenía que ver con el tránsito de legislación, para lo cual resulta aplicable lo regulado en el artículo 624 del CGP, en armonía con el principio de ultraactividad, sin que en ningún momento se esté confundiendo los términos de traslado de la contestación de la demanda con los de traslado de las excepciones de mérito, como erradamente lo señala el solicitante.

En mérito de lo expuesto la suscrita Jueza Primera Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E.

RECHAZAR de plano la solicitud de "*Nulidad por ausencia de traslado de excepciones y de dictamen pericial*" alegada por el apoderado de la parte demandante por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Notificado en estados, 16 de enero de 2023
L.I.

Firmado Por:

Ana Cristina Cifuentes Cordoba

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c2e2291f1bfbff2c3f3027b5f56d1bd7bb8bbf4497cded4bdbbf20738c8063**

Documento generado en 13/01/2023 02:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, avista el Despacho que el apoderado judicial del demandante presenta recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto N°1047 de agosto de 2022 mediante el cual se resolvió no reponer los numerales segundo y tercero del auto N°815 del 29 de junio de 2022 a través de los cuales se tiene por efectuado el traslado de las excepciones de mérito y del dictamen pericial presentados por los demandados Adriana del Socorro Guevara y Hernán Darío Rosero Guevara y no se concedió el recurso de apelación.

I. Sustento del Recurso.

El apoderado judicial del demandante señala que debe revocarse la providencia atacada comoquiera que el término de la contestación de la demanda se vencía el 9 de junio de 2022 y el decreto 806 de 2020 perdió su vigencia el 4 de junio del mismo año, por lo que dentro del tiempo transcurrido entre el 5 al 12 de junio de 2022 los términos procesales se regían por lo previsto en el CGP y debió realizarse de conformidad con lo previsto en el artículo 370 del Estatuto Procesal.

Sin embargo, advierte que mediante auto de 29 de junio de 2022 se resolvió que la parte demandante guardó silencio frente a las excepciones de mérito y el dictamen pericial, decisión frente a la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron despachado desfavorablemente.

Insiste en que al cercenar el traslado de las excepciones de merito y del dictamen pericial se esta negando el decreto y practica de pruebas de conformidad con el numeral 3° del artículo 321 del CGP por lo que solicita la expedición de copias para que se surta la queja en segunda instancia.

II. Réplica de la parte demandante.

Por su parte el apoderado judicial de la parte demandada aduce que no procede el recurso de reposición en contra de un auto que ya haya resuelto otro recurso de la misma característica y considera que tampoco es procedente la queja interpuesta por el recurrente comoquiera que de conformidad con el artículo 353 debía interponerse directamente en contra de la decisión que negó la apelación, por lo que pidió no conceder los recursos incoados.

III. Consideraciones.

1. Corresponde determinar si procede el recurso de apelación contra el auto que determinó que la parte actora guardó silencio frente al traslado de los medios defensivos propuestos por los demandados.

2. Debe resaltarse que a pesar de que el recurrente fundamenta que la decisión resulta apelable de conformidad con el numeral 3° del artículo 321 del Código General del Proceso, dicha normatividad señala que es apelable la decisión que "niegue el decreto o practica de pruebas", situación que no acontece en el plenario, luego entonces se deduce que el auto en el que se tiene por efectuado el traslado de las excepciones de mérito y del dictamen pericial, presentados por los demandados Adriana del Socorro Guevara y Hernán Darío Rosero Guevara no goza del beneficio de alzada.

Debe resaltarse que, los argumentos del recurso de reposición aquí interpuesto ya fueron resueltos en el auto de 22 de agosto de 2022 en el cual se esclareció que el asunto a tratar se enmarcaba en el tránsito de legislación resultando acertado aplicar el artículo 24 del CGP en armonía con el principio de ultractividad.

Contrario a lo afirmado por el recurrente, en ningún momento procesal se ha cercenado el traslado de las excepciones de mérito y del dictamen pericial aportado con la contestación de la demanda, pues tal y como se evidencia dichos documentos fueron allegados al correo del apoderado judicial del demandante en la misma fecha en que se allegaron a este estrado.

En esa medida y al no haberse acreditado que el recurso de apelación es procedente respecto a la decisión en la que se tiene por efectuado el traslado de las excepciones de mérito y del dictamen pericial, presentados por los demandados Adriana del Socorro Guevara y Hernán Darío Rosero no se repondrá el auto N°1047 de 22 de agosto de 2022.

Comoquiera que se propuso el recurso de queja de forma subsidiaria y atendiendo lo dispuesto en el artículo 353 del CGP, siendo procedente se concederá la alzada, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto.

En mérito de lo expuesto la suscrita Jueza Primera Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E.

PRIMERO: MANTENER INCOLUME el auto N°1047 de 22 de agosto de 2022, conforme las razones advertidas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja formulado en contra del auto N°1047 de agosto de 2022 en el efecto devolutivo.

TERCERO: REMITASE por secretaría el expediente digital ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, advirtiendo que el litigio sube por segunda vez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Notificado en estados, 16 de enero de 2023
L.I.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f401566e562306f0e29fa107fe19b911a27c983bfb1321d6eba7d8a26c30a5**
Documento generado en 13/01/2023 01:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1. Con correo electrónico del 26 de octubre de 2022, la parte demandante solicita:

"se De (sic) *continuidad al Tramite del Proceso de Ejecución de Cobro de las Agencias enDerecho, de la cual ya se registro (*sic) *la Medida Cautelar solicitada de un bien Inmueble ante la oficina de Registro de instrumentos públicos de Pasto, documentos y certificados que fueron enviados directamente por la oficina de Registro al Despacho y respecto a las comunicaciones a los Bancos respectivos sobre la retención de dineros de propiedad del Demandante se desconoce el pronuncionamiento (*sic) *de las Entidades Bancarias y el Demandado no objeto ni se ha pronunciado sobredicho Pago a cancelar que corresponde a las Agencias en Derecho Decretadas por su Despacho."*

Como se observa no es clara la petición enfilada, pues actualmente el asunto cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en efecto, ya se cuenta con registro de la medida de embargo decretada y los pronunciamientos de las entidades bancarias se encuentran anejas al expediente, tal como se observa en la carpeta *Oficios y remisiones*.

Así las cosas, se agregará al expediente dicho memorial, sin trámite alguno y se insta a la parte ejecutante para que revise dicha carpeta para que se entere de lo pertinente, advirtiendo que, de la revisión del portal de depósitos judiciales, no se encuentran constituidos títulos judiciales.

2. Con oficio del 14 de octubre de 2022, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, comunicó la medida cautelar de embargo de derechos y créditos de Olga Lid Guerrero Benavides y Alexander Zarama Benavides, identificados con cedula de ciudadanía 30.739.585 y 12.981.008, respectivamente, y que, persigan o tengan a su favor por cuenta de este asunto, de manera que, por encontrarlo procedente, se tendrá en cuenta oportunamente, conforme lo prevé el numeral 5 del artículo 593 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Primero. Agregar al expediente el memorial del 26 de octubre de 2022, presentado por la parte ejecutante, sin trámite alguno, conforme lo expuesto en la motiva de esta providencia.

Segundo. Agregar al expediente el oficio del 14 de octubre de 2022, remitido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

de esta ciudad, para los fines pertinentes, debiendo dejarse las constancias respectivas por parte de secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA.
Jueza

l.a.m.z.

Se notifica en estados de 16 de enero de 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2bc8235397e7daf72c58b92fb71b256d60e3dafa06bd374a986b791970950d**
Documento generado en 13/01/2023 01:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

A través de correo electrónico, la apoderada de la parte demandante allega el 19 de diciembre de 2022 memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, asimismo, pretende el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que se decretaron y practicaron, sin condena en costas y gastos a las partes, incluyendo las agencias en derecho.

SE CONSIDERA:

Conforme al inciso primero del artículo 461 del C G del P

"Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

De cara a lo anotado, encuentra el despacho que conforme al memorial aportado se cumplen los presupuestos procesales para acceder a la terminación del proceso, teniendo en cuenta que la pasiva ha satisfecho las obligaciones ejecutadas por el acreedor.

En consecuencia, se ordenará la cancelación de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada a través de auto N°407 de 11 de mayo de 2021 y comunicada mediante oficio N°247 de 12 de julio de 2022 que recaen sobre el inmueble distinguido con matrículas inmobiliarias No. 240-152358 / 240-152361, de propiedad de la demandada.

Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto para el levantamiento de las cautelares. Por no obrar en el proceso, actuaciones relativas a la práctica del secuestro del inmueble, no se dispondrá comunicación alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo singular propuesto por el Fondo Nacional del Ahorro contra Ingrid Vanessa Diaz Cadena, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada a través de auto N°407 de 11 de mayo de 2021 y comunicada mediante oficio N°247 de 12 de julio de 2022 que recaen sobre el inmueble distinguido con matrículas inmobiliarias No. 240-152358 / 240-152361, de propiedad de la demandada.

TERCERO: Por no obrar en el proceso, actuaciones relativas a la práctica del secuestro del inmueble, no se dispondrá comunicación alguna.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso, con las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados, el 16 de enero de 2023
L.I

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9af94399dbeedbbf1c68887e5a430bf6052e2d098b4a224db5da2a5d9a38351**
Documento generado en 13/01/2023 01:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, (N), trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Habiendo la parte demandante, solicitado, se informe si existen títulos judiciales, de la revisión del portal de depósitos judiciales, no se han encontrado depósitos judiciales por cuenta de este asunto.

Por otra parte, por cuanto se ha presentado liquidación del crédito, del mismo se debe correr traslado conforme lo enseña el artículo 446 del C.G.P. en armonía con lo previsto en el 110 *ejusdem*, por lo que, se procederá en tal medida por Secretaría.

En atención a lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE

Agregar al expediente el memorial del 25 de octubre de 2022 y la liquidación del crédito, presentados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza.

l.a.m.z.

Se notifica en estados de 16 de enero de 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **568f70e37e5b83b3e49392082ea676d87b4664e92a34281a9efa1381b61f7064**
Documento generado en 13/01/2023 01:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Habiendo la parte demandante, elevado solicitud de amparo de pobreza, por encontrarlo conforme lo regula los artículos 151 y 152 del C.G.P., se procede de conformidad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza, a favor de Claudia Milena Martínez Bravo, identificada con C.C. Nro. 1.087.751.802, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

l.a.m.z

Se notifica en estados del 16 de enero de 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2da32dd874e68147ec86b2b4213646706300560f19f6d610c531f06d14ba83**

Documento generado en 13/01/2023 01:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Verbal RCE Nro. 2022-00288
Interlocutorio Nro. 019
Demandante: María Rosa Gelpud Delgado
Demandados: Nariñense de lácteos LTDA
Sin Sentencia.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

San Juan de Pasto (N), trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se ha presentado demanda de declaración de pertenencia, interpuesta por María Rosa Gelpud Delgado, por intermedio de apoderado judicial, contra, Nariñense de lácteos LTDA, para que, previo el trámite legal correspondiente, se despachen favorablemente sus pretensiones.

SE CONSIDERA:

Delanteramente es de mencionar que la demanda de la referencia será objeto de inadmisión, toda vez que se avizora la siguiente falencia:

En cuanto a la remisión de la demanda y sus anexos

Se desprende de la certificación expedida por la empresa de correos que los documentos no fueron entregados al destinatario por cuanto en la dirección suministrada no se encontró a la sociedad convocada al litigio.

De manera que, al no ser entregado el libelo genitor y sus anexos a la parte demandada no se cumplió con lo establecido en el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, por cuanto no tuvo acceso a la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Primero. INADMITIR de declaración de pertenencia, interpuesta por María Rosa Gelpud Delgado, por intermedio de apoderado judicial, contra, la sociedad Nariñense de lácteos LTDA.S.

Segundo. CONCEDER: el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, presentando la demanda debidamente integrada, so pena de su rechazo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Ivonne G.

Se notifica en estados del 16 de enero de 2023.

Firmado Por:

Ana Cristina Cifuentes Cordoba

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19bbf59566673de9481063ac7dace70779a9669fc7b5cddf7192c215e0ccb62b**

Documento generado en 13/01/2023 01:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica